Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los

treinta y un días del mes de Octubre del año dos mil trece, se reunieron en Acuerdo los Señores

Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Rafael LUCCHELLI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"Q., F. D. P.S.A. TENTATIVA DE HOMICIDIO S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 11/2013 C.P.P.M., Carpeta Nº 4145 OFIJUPM,** seguidos contra **F. D. Q.,** argentino, nacido el día 1 de enero de 1963, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, hijo de E. y de M. L. T., soltero, instruido, empleado, DNI N° XX.XXX.XXX, domiciliado en S. M. Nº XXX de esta ciudad, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor del nombrado contra la Sentencia registrada bajo el Nº 3223/2013 OFIJUPM mediante la cual el Tribunal Unipersonal lo condenara como autor material y penalmente responsable del delito de Lesiones Graves (Arts. 90 y 45 del C. Penal) a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y COSTAS (Arts. 26, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.) por el hecho ocurrido el 5 de marzo de 2013, en perjuicio de C. M..----------

Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. M. Angélica CÁRCANO y por la defensa técnica del imputado, el Defensor particular Dr. J. R. R..----------

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia

Fabiana TRINCHERI, Dr. Rafael LUCCHELLI y Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY.----------

---------- **La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:**---------- ----

---------- Ha llegado el presente caso a la instancia planteada para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) que fuera deducida por el Dr. J. E. R., Defensor particular de F. D. Q., contra la sentencia dictada en contra de su pupilo por el Tribunal Unipersonal, en fecha 10 de Junio de 2013, mediante las que se le impuso a F. D. Q.**,** la pena de Tres años de prisión de ejecución condicional (Arts. 26, 29 inc. 3, 40 y 41 del C. Penal) como autor material y penalmente responsable del delito de Lesiones graves (Arts. 45 y 90 del C. Penal), por el hecho perpetrado en esta ciudad en perjuicio de C. M..----------

El impugnante interpuso recurso contra el resolutorio aludido que condenara a Q. solicitando se lo absuelva en tanto consideró que los testigos de cargo, a quienes les cabe las generales de la ley, cambiaron sus declaraciones en el debate, lo que no fue tenido en cuenta por el A Quo vulnerando el principio de inocencia y el del *in dubio pro reo*. Detalló que G. G., ex pareja del imputado, antes de la audiencia de debate nunca dijo que su novio (por C. M., la víctima) se hubiera defendido con una cadena para enganchar la barreta con que lo agrediera Q..----------

---------- Así adujo que este elemento – cadena de bicicleta – fue introducido por los tres testigos presenciales (los hermanos M. y G. G.) para coincidir con lo vertido en la acusación fiscal, la que reputó de nula.---------- Refirió que C. M. declaró el día de los hechos diciendo que “de la nada Q. lo comienza a insultar y darle golpes en el cuerpo” y que después regresa con un fierro y sin mediar palabras le da dos golpes en la cabeza” sin mencionar la cadena.-

---------- Agregó que su

hermano P. dijo que previo insultos y amenazas de muerte, Q. saca un fierro de su vehículo y lo corre, luego vuelve hacia donde estaba su hermano y le efectúa un golpe de fierro en la cabeza.---------- ---------- Sostuvo que existen entonces seis declaraciones distintas, antes y después del debate.---------- ---------- En segundo termino y en consecuencia de lo anterior, solicitó la nulidad de la acusación fiscal por violación del derecho de defensa en juicio, en tanto la Fiscal acusó por hechos que habían nacido de su imaginación sin aval alguno, lo que consideró inconstitucional.----------

Tras ello fundamentó su petición en la denuncia policial efectuada por su pupilo el día del hecho en la que introdujo la agresión de la supuesta víctima con la cadena, lo que consta también en los certificados médicos y las fotografías obrantes en autos.---------- Por otra parte tildó de errónea la valoración de los hechos por el A Quo con afectación al principio de inocencia y la clara violación de las reglas de la sana crítica.---------- ---------- ---------- Criticó que en la sentencia no se reflejan las respuestas de los testigos a sus preguntas ni se toma en cuenta el cambio de las declaraciones, que tampoco es utilizada correctamente la sana crítica toda vez que los golpes que recibiera Q. correspondían a una cadena grande, tal como atestiguara Iglesias acerca de haber visto las marcas en su cuerpo, al igual que lo declarado por el forense Dr. G. acerca de que las heridas daban cuenta del salvajismo del ataque y de lo certificado por el Dr. C..---------- ---------- Subrayó que la única versión lógica es la dada por su defendido

Q., quien manifestó que fue agredido por C. M. con una cadena y ante ello fue a su auto y agarró lo que tuvo a mano para defenderse, un fierro.---------- ---------- Dijo coincidir con el Juez en que se trató de lesiones en riña y que hay una causal de justificación que es la legítima defensa, la que ejerció con emoción violenta, producto del fuerte ataque.---------- Detalló los elementos esenciales del instituto aludido para traspolarlos al hecho al referir que hubo agresión ilegítima por parte de M., que se dio la necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión, ya que su pupilo no tuvo otra alternativa para salvar su vida ante el ataque de dos personas jóvenes y también se dio la falta de provocación suficiente, ya que Q. fue ese día a llevar útiles a su hijo para el comienzo de clases.---------- ---------- Subsidiariamente solicitó el mínimo de la pena en base a la falta de antecedentes penales, quien actuó en estado de emoción violenta como consecuencia de los golpes recibidos.---------- En su conteste, la Fiscal General, Dra. M. Angélica CÁRCANO, contestó que las declaraciones que cimentaron la acusación y la sentencia fueron las ventiladas en la audiencia de debate, siendo contestes, sin fisuras ni contradicciones. Aseveró que el Juez valoró también las expresiones del imputado.---------- Remarcó que la Defensa sometió a contraexamen a los testigos y la respuesta no lo satisfizo por haber avalado la hipótesis acusatoria – que Q. lesionó gravemente a C. M., dejando en él secuelas de por vida.---------- Asimismo refirió que este Defensa no hace más que parcializar las piezas procesales, queriendo enrostrar infructuosamente a la víctima siendo que el salvajismo provino del imputado y la legítima defensa que invoca fue desvirtuada en el juicio y así lo explicó claramente el judicante.---------- Solicitó se rechace la impugnación y se confirme la sentencia en todos sus términos.---------- En la audiencia prevista por el art. 385 del C.P.P., cada una de las partes reeditaron los argumentos vertidos por escrito detallando los fundamentos esgrimidos, los que se encuentran volcados en el disco respectivo y al que me
remito *brevitatis causae*.----------

---------- Paso a emitir mi voto.---------- -

---------- El señor Defensor en primer lugar centra su embate en las declaraciones testimoniales de los hermanos C. y P. M. y la señora

G. G.. Advierto que sin perjuicio del vínculo existente entre los nombrados – hermanos los dos primeros y la señora, concubina de C. – se les preguntó si les comprendían las generales de la ley y depusieron bajo las prescripciones del Artículo 275 del Código Penal, por lo que, sumidos en tal advertencia es que expresaron lo vivido.---------- Al momento de ponderar tales pruebas, el Magistrado efectúa una introducción con citas

doctrinarias, luego una reseña de los testimonios cuestionados y de la declaración de imputado del señor Q. para finalmente realizar un análisis crítico que le permitió extraer conclusiones y tener por ciertas determinadas y precisas circunstancias, sustentadas en prueba documental – efectos secuestrados en la vivienda de Q. – y pericial – estudio de

ADN realizado por el Dr. Basso----------

Las contradicciones a las que alude el Dr. R. son advertidas por el A Quo y así lo dice: *"... Lo que no queda claro son las circunstancias previas a la agresión de Q. a M. ... no coinciden los testigos en cuanto a la actitud de C. al recibir los insultos y posterior agresión de Q. .... tampoco coinciden sobre el momento temporal en que C. usó la cadena de bicicleta para, según los testigos, intentar enlazar la barreta en el aire para sacársela al agresor ... "*. ---------- Luego de ello, en base a argumentos racionales, arriba a una lograda motivación en relación a la totalidad de las probanzas de la causa, sin caer en la elección de las que sólo resultan de cargo. Es así como tiene por cierto que Q. es el autor de las lesiones padecidas por M., que la cadena por parte de éste fue utilizada luego que Q. extrajera la barreta del baúl de su vehículo y comenzara su agresión. Al mismo tiempo, tiene por acreditadas las lesiones sufridas por el imputado a manos de C. M., ello con sustento en los testimonios de los médicos Dr. G., A. y C. aunado a las certificaciones de tales lesiones y placas fotográficas tomadas al cuerpo de

Q..----------

- Advierto que, las contradicciones señaladas, resultan de escasa significación para el hecho que nos ocupa y tal como se encuentra acreditado.---------- Asimismo encuentro errónea la consideración del letrado impugnante al aludir a *seis declaraciones* tomando como tales las tres primeras manifestaciones vertidas por C.

y P. M. y G. G. a modo de entrevista en el asiento de la Comisaría Tercera local, las que fueron volcadas en actas e incorporadas como prueba documental. Sabido es que ello, a la luz del principio acusatorio que rige nuestro C.P.P., no tiene valor probatorio en la etapa plenaria y fue este mismo letrado quien, conforme los principios de oralidad y contradicción – entre otros – pudo interrogar a viva voz una y otra vez a los aludidos testigos a los que ahora tilda de mendaces.----------

---------- En relación al agravio acerca de la nulidad de la pieza acusatoria por haber ingresado a la misma la existencia de la cadena y su consecuente mérito, he de adelantar que propondré al acuerdo rechazar tal planteo. En el artículo 294 del C.P.P. está claramente detallada la actividad que la defensa puede desplegar al ser emplazados por diez días, luego de

presentada la acusación fiscal. Si bien no era el mismo abogado quien ejerciera la defensa de Q. en esa etapa procesal – quien tal vez ideó otra estrategia de defensa al no cuestionar tal existencia de la cadena – no puede decirse por ello que, haya sido *sorprendido* con la incorporación de tal nuevo elemento al supuesto fáctico que le causa indefensión y la consecuente violación al derecho de defensa y debido proceso.---------- Varias veces advertimos que se echa mano ligeramente a esta fórmula genérica de raigambre constitucional para atacar una pieza jurídica, en este caso, la sentencia. Como bien sabemos, las nulidades no pueden declararse en forma antojadiza. El tal sentido, el Ministerio Pfleger tiene dicho: *“..... las nulidades cumplen una función garantista. Que esta sanción procesal es último recurso y que se debe atender tanto a la letra de la ley aplicable, cuanto a la efectiva vulneración del derecho que la irregularidad implica. O en otras palabras. La nulidad está apareada a la expresa determinación de la norma y, fundamentalmente, al efecto pernicioso del acto sobre concretos derechos de quien o por quien se reclama, ya que no hay nulidades en solo beneficio de la ley*

o nulidad por la nulidad misma. El principio de trascendencia, que de eso se trata, importa considerar que no hay correctivo si la desviación no tiene repercusión sobre garantías esenciales de la defensa en juicio, ya que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación (ver al respecto STJ Misiones 12-12-2001, expte.

357/ 2000, res. 635 publicado en "Garantías Constitucionales y nulidades procesales- I" Edgardo Donna - Director, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 569). Del voto del Señor Ministro Dr. Jorge Pfleger en autos "Quilodrán, Guillermo; Melinao,

Héctor y Jaque, Juan José s/ Homicidio simple..." Expte. Nº 19.425-82-2004.----------

---------- En el caso que nos ocupa, tanto el Defensor que interviniera en aquella etapa como Q. conocían tal base fáctica, al mismo tiempo que durante el debate el propio imputado declaró y se explayó acerca de ello *"...llego al Jardín en mi auto lo estaciono en el cordón de la vereda desciendo del mismo con las bolsas y las cosas para mi hijo en ese momento en las escalinatas de acceso esta el señor pareja de esta señora con su hermano, cuando subo por las escaleras me balbucea algo así como ... ándate de acá h d p que a tus hijos no los ves más, inmediatamente saca una cadena de gruesos eslabones y comienza a pegarme llevándome hasta la calle a cadenazos, su hermano que caminaba a su lado con una especie de no se que cosa en la mano, me llevan hasta la calle, en la calle abro el baúl de mi auto que esta sin llaves y atino a agarrar lo primero que encuentro que es un fierro con ese fierro intento sacarle la cadena en uno de esos embate de este hombre logro que se enrede su cadena y se la saco..."* .---------- Así las cosas

y no advirtiendo que tanto el imputado como su defensor desconocieran ese elemento constitutivo del supuesto fáctico, no vislumbro vulneración alguna al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que reitero, propongo al Acuerdo rechazar tal nulidad.---------- Finalmente, el argumento del impugnante acerca que el señor Q. actuó preso de una emoción violenta a la vez que ejercía su derecho a una legítima defensa, no tiene asidero alguno. El acometimiento recíproco producido entre C. M. y F. Q. – que tiene por acreditado el Magistrado – no vislumbran de manera alguna lo dicho por el condenado.---------- ---------- C. M., echa mano a la cadena luego que Q. ya se encontrara munido de la barreta, al mismo tiempo que valiéndose tal elemento agresor en primer término le asesta un golpe en el antebrazo izquierdo lo que ya neutraliza el poder ofensivo de M. para luego aplicarle con la barreta dos golpes más en la cabeza, los que resultan de mayor entidad, y casi terminan con su vida; por lo que notoriamente y sin hesitación debe ser desechado el argumento que Q. actuó defendiéndose legítimamente. ---------- El defensor enlaza erróneamente conceptos jurídicos. Sostiene que Q. se hallaba en un estado de emoción violenta, siendo que tal estado se configura: *"....Lo que puede consistir en un furor, ira, irritación, miedo, dolor, bochorno, etc., asumir la forma de un súbito impulso o de un estado pasional que estalla frente a causas aparentemente carentes de significación que operan como factor desencadenante, siendo menester que el mismo tenga entidad suficiente como para inclinar al sujeto a la acción homicida. Por ello es necesario que el autor mate encontrándose en estado de emoción violenta, para lo cual no será suficiente la existencia de la emoción, sino que se requerirá que el impulso homicida se origine en esa conmoción anímica y que la acción se ejecute en ese estado....."* TSJ, Sala Penal, Sent. Nº 36,

9/3/2010 "Arias, Daniel Osvaldo p.s.a. homicidio calificado, etc. – Recurso de Casación." (Tarditti, Blanc y Cafure). Hairabedián, Gorgas y Carot. Jurisprudencia

Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Córdoba. Editorial Mediterránea, Córdoba,

2012.----------

---------- Teniendo por cierto que es altamente probable que Q. al momento de los hechos, atravesara un estado nervioso y de conmoción, ello dista bastante de afirmar que se tratara de emoción violenta, que atenuara su responsabilidad en el hecho. ----

---------- En cuanto a la pena impuesta, el Dr. R., luego de peticionar la absolución de su pupilo, supletoriamente solicita se le imponga el mínimo legal, argumentando para ello que su defendido no tiene antecedentes penales, resultando esto muy escueto como para encontrar sustentado el agravio, y habiendo el Juez A Quo efectuado un concienzudo análisis de acuerdo a las pautas de los artículos 40 y 41 del C.P. Mensuró la extensión del daño causado a la víctima – el más destacado, cuarenta y tres por ciento de incapacidad laboral permanente – y su grupo familiar, como así también, la naturaleza de la acción y el medio empleado para ejecutarla; toda vez que conforme se acreditara, los golpes asestados con la barreta ubicaron a la víctima en un lugar de indefensión.---------- Ponderando nuevamente lo brevemente dicho por la defensa, el agravio en cuanto a este tópico no encuentra motivación proponiendo al acuerdo confirmar la pena tal como fuera impuesta. ---------- Juzgo acertado regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en Quinientos veinticinco pesos ($ 525.-), por la labor desarrollada, con cargo a su defendido y

conforme lo prevé la ley que regula el asunto.---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**---------- ----------

Comienza haciendo uso de la palabra el Dr. R. por la Defensa del señor F. D. Q. ratificando el escrito que oportunamente presentara, impugnando la sentencia 3223/13 dictada por el Juez Gustavo Daniel CASTRO en fecha diez de junio del corriente año, que condenara a su pupilo a la pena de tres años de ejecución condicional. ---------- Los argumentos impetrados por el señor Defensor, la base fáctica sobre los que se sustenta y la réplica de la señora Fiscal Dra. M. Angélica CÁRCANO, se encuentran reseñados al inicio, por lo que a ellos me remito y no he de reiterarlos.---------- En primer lugar, debo señalar, que la materialidad del hecho no ha sido controvertida por las partes.---------- Por ello, el Magistrado en su sentencia, ha tenido por acreditado que C. E. M., sufrió el día del hecho, un traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento e hipertensión endo-craneana a raíz de un golpe con una barreta de hierro, y como consecuencia de ello debió ser operado de craneotomía por presencia de hematoma sub – dural en región frontal izquierda con efecto de masa y edema encefálico, como así también sufrió heridas cortantes en antebrazo izquierdo y en eminencia tenar de mano derecha.---------- Existe abundante prueba de cargo, que señalan a F. D. Q. como autor del hecho. En ese sentido, el Magistrado, ha contado con el testimonio de la víctima, de su hermano P. M. y de la actual pareja del primero, G. G.. Además, se han encontrado muestras de ADN de la víctima y el victimario, en la barreta que habría utilizado el imputado como así también en prendas que se le habrían secuestrado a Q..----------

---------- Por ello, el Magistrado ha condenado a F. D. Q., en la sentencia registrada bajo el número 3223/13 OFIJU PM, a la pena de tres años de ejecución

condicional y costas (artículos 26, 29 inc. 3° , 40 y 41 del C.P.), por ser el autor material y penalmente responsable del delito de Lesiones Graves (artículos 90 y 45 del C.P.), por el hecho ocurrido en esta ciudad, el día cinco de marzo del año 2012, en perjuicio de C. M..----------

El primer agravio consistiría, a su entender, en que habría serias contradicciones entre lo dicho por los testigos de cargo en las entrevistas que le fueran tomadas inmediatamente después del hecho y lo que declararon en la audiencia de debate.----------

---------- Así, se debe señalar que las únicas declaraciones testimoniales son aquellas que fueron realizadas bajo juramento, ante el Magistrado en la audiencia de debate. Dichos testimonios fueron controlados ampliamente por el Defensor en el juicio.----------

---------- Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el Juez CASTRO ha ponderado tanto la prueba de cargo como la de descargo haciendo un cuidado examen de dicho material probatorio, conforme los postulados de la sana crítica racional.----------

------ En ese sentido, el Magistrado señala en su sentencia que: *"En primer lugar los tres coinciden en sus declaraciones acerca de que Q. cuando llega al lugar lo hace insultando a C. M.. En efecto, vuelvo a reiterar lo que en tal sentido dijeron las partes. C. M. en el minuto 5.19, manifiesta que llega Q. en el Peugeot y cruzó la calle hacia él insultándolo y cuando estaba cerca suya le empezó a dar piñas. Su hermano, por su parte señala (minuto 2:57) que al llegar el imputado al lugar éste comienza a insultar a su hermano, que se empujan y empiezan a darse piñas. Finalmente G. (minuto 4:30) señala que Q. se bajó del auto insultando a su marido, le decía que haces acá, maricón, pollerudo y diversas clases de insultos y que su marido no reacciona porque no es violento. (...) Tampoco tengo dudas de que D. F. Q. fue el*

autor de los golpes que lesionaran a C. M. el día 5 de marzo del año 2012. Si bien es cierto que no hay coincidencia entre las declaraciones testimoniales respecto a las circunstancias posteriores a que Q. arribara al lugar e insultara a C., existe suficiente prueba para endilgarle a Q. la autoría del hecho imputado. En primer lugar contamos con el testimonio coincidente de los tres testigos en cuanto a la circunstancia de que Q. tomó del baúl del vehículo que conducía, una barreta con la que le asestó tres golpes a C., uno en el antebrazo izquierdo y dos en la cabeza que le provocaron las lesiones que fueran detalladas al inicio de la presente sentencia."-

---

---------- Por todo lo expuesto, el presente agravio será rechazado, así lo voto.-

---------- Con relación al agravio solicitando la nulidad de la acusación, concuerdo plenamente con la distinguida colega que me precede en el voto, adelantando – por los motivos que expondré a continuación – que el mismo será rechazado.----------

---------- ---------- Para resolver la cuestión, tendré en cuenta las palabras del Sr. Ministro del Superior Tribunal del Chubut Dr. Jorge PFLEGER en autos "PAINEL, Alberto Domingo s /Robo agravado por el uso de arma de fuego" (Expte. Nº 20.20.955Folio 7 tomo II-P-2007), sentencia de fecha 21/02/2008, en la que dijo: *"... en materia de nulidades debe andarse con cuidado. Los Tribunales han expuesto reiteradamente que esta sanción procesal es último recurso y que se debe atender tanto a la letra de la ley aplicable en la materia cuanto a la efectiva vulneración del derecho que la irregularidad implica. En otras palabras. La nulidad está apareada a la expresa determinación de la norma y, fundamentalmente, al efecto pernicioso del acto sobre concretos derechos de quien o por quien se reclama, ya que no hay nulidades en solo beneficio de la ley o nulidad por la nulidad misma."* ---------- Entiendo que no ha existido indefensión alguna, con la incorporación de la cadena en la acusación, por

parte de Ministerio Público Fiscal, ya que surge de manera prístina, al escuchar el audio del debate, que el Sr. Defensor de modo alguno se vio sorprendido por la incorporación de dicho elemento.---------- Tampoco tendrá suerte el embate que realiza el Defensor cuando expone que su defendido habría obrado en legítima defensa.---------- En ese sentido, la jurisprudencia ha dicho que: "*No se da la causa de justificación establecida en el artículo 34, inciso 6º del CP, si surge claro que la extracción del arma y las amenazas se habrían producido en una circunstancia de recíprocas agresiones verbales, lo cual cobra especial relevancia puesto que descarta el requerimiento de que no exista la falta de provocación suficiente. En "la legítima defensa la agresión debe ser injusta, actual y no provocada y, más allá de que no haya sido constatado quién inició las agresiones, la justificante requiere falta de provocación suficiente, lo cual, en un contexto de recíprocas agresiones, no puede ser admitida. La justificante de legítima defensa no puede sobrevenir de agresiones recíprocas. El permiso sobreviene a una agresión legítima y no suficientemente provocada que resulta inminente o que haya comenzado. Ello impone una traba lógica que hace que no pueda existir defensa de defensa y que ambas resulten ilegítimas. Menos aún que el permiso proceda cuando ambos contendientes se ha agredido recíprocamente. Todos los permisos que el Derecho acuerda exigen que quien los alega no haya generado la situación en que éstos operan. Así, la exigencia de falta de provocación suficiente o la condición de extraña en la necesidad justificante*" CNCCorr., sala VI, 6-12-2005,

"Sallemi, José Luis", 28.137, Jueces: Bunge Campos, Escobar, PJN Intranet,

WebRubinzal ppypenal4.44.r5 donde se citó: CNCCorr. Sala VI, c.22.078, "Micali, Juan Antonio y otras", rta.:31-10-2003 y CCCorr. de La Plata, sala II, "A.H.M. s/

Homicidio", rta: 9-10-94. Ello del libro: "El Código Penal y su Interpretación en la Jurisprudencia" Edgardo Alberto Donna. Tomo I, Rubinzal –Culzoni Editores. Ed. 2009, págs. 113/114.---------- Como ya dijera, transcribiendo la parte pertinente de la sentencia del Dr. CASTRO los tres testigos presenciales, afirmaron en el debate, que cuando baja de su vehículo Q., lo hace insultando a la víctima. Esto hace que se descarte de plano la legítima defensa esgrimida, ya que falta uno de sus elementos esenciales, la falta de provocación suficiente por parte de aquel que se defiende.---------- Tampoco tiene asidero el planteo que el condenado ha obrado en estado de

emoción violenta.---------- Así la doctrina más destacada en el campo de la psiquiatría forense, al explicar la etiología de la emoción violenta ha explicado que: *"El organismo humano, como el de todos los seres vivos tiende a adaptarse al ambiente en el que está inmerso, pero sin perder su individualidad. Términos polares de un mismo fin: conservar la vida y al mismo tiempo mantener ilesos los atributos de su personalidad, que hace que alguien a lo largo de la existencia sea, igual a sí mismo y diferente a los demás. La emoción violenta debe considerarse como una variedad adaptativa de que se vale el organismo para prever, evitar y suprimir las causales deletéreas que afectan su integridad corporal y espiritual, pero que adquieren cierto carácter de apremio o de urgencia. Es un llamado a las armas, a las fuerzas defensivas, sin rehuir desde luego el ataque o la huida. La movilización de las defensas promovidas por la conmoción emocional tiene la misión de concentrar toda la energía disponible en los órganos destinados a la acción mediante la puesta en marcha de recursos logísticos. Preparación para la acción le llamó Cannon; respuestas alarmógenas las denominó Selye. Con todo, se hace necesario advertir que la irrupción de un factor exógeno imprevisto origina una contienda entre los potenciales instintivos y su represión*

*consciente, conflicto del cual no surgirá casi nunca una respuesta adecuada: se pierde el tino, la seguridad, la reflexión y el sentido de las proporciones, bajo el dominio de la impulsividad. Por eso algunos autores hablan de emoción como un fracaso del instinto."*citado en Psiquiatría forense en el Derecho Penal. Vicente P. Cabello. Tomo 2. Editorial Hammurabi. Ed. 2000. págs. 40/41.----------

---------- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe apuntar que la emoción violenta presenta diversos síntomas psíquicos: Desorden asociativo; Confusión mental; Turbación – ofuscación; Perplejidad; Dismnesia, dificultad evocativa; Defectuosa ubicación mnémica de los acontecimientos, entre otros.----------Ilustrando los problemas evocativos que tienen las personas que han sufrido un estado de emoción violenta, Cabello señala que: *"Sistematizamos los trastornos de la memoria tan ligada al régimen de nuestros afectos, acudiendo a estos dos términos preanunciados. En la dismnesia – trastorno cualitativo de la memoria – existe dificultad para reproducir los recuerdos, evocándolos parcialmente en forma retaceada o discontinua, mediando dos mecanismos simultáneos o alternantes: imperfección del proceso de fijación engramática o entorpecimiento evocativo de dichos engramas, de los cuales es responsable la disminución de la atención muy diafragmada en las crisis emocionales."* citado en

Psiquiatría forense en el Derecho Penal. Vicente P. Cabello. Tomo 2. Editorial Hammurabi. Ed. 2000. pág. 52.----------

------- Resulta claro, que no ha tenido problema alguno, el condenado, para evocar lo ocurrido, conforme surge claramente de su declaración de imputado y la denuncia que realizara con posterioridad al hecho.----------

Así las cosas este agravio será rechazados. Así lo voto.----------

Finalmente, el Defensor solicita en forma supletoria la disminución de la pena. En ese sentido, coincidiendo con la Dra. TRINCHERI, entiendo que la naturaleza de la acción, los medios empleados para cometer el hecho, el carácter de las secuelas que tendrá que soportar la víctima hace que el pedido no pueda tener acogida favorable.-

---

Asimismo, cabe señalar que el Magistrado ha hecho una correcta valoración de los atenuantes y agravantes, conforme lo estipulan los artículos 40 y 41 del Código Penal.---------- Así las cosas, entiendo que se debe confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. Así lo voto.----------

--------- Por último, encuentro adecuado el monto que el colega preopinante ha fijado respecto de los honorarios de la Defensa. Nada más.----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**----------

---------- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Dr. J. R. R., Defensor técnico del imputado F. D. Q., en contra del decisorio de fecha 10/06/2013 dictada por el Juez de Juicio, que resolvió condenar al inculpado como autor material y penalmente responsable del delito de Lesiones Graves (Art. 90 del C. Penal) a la pena de Tres años de prisión de ejecución condicional y costas del proceso.----------

---------- Celebrada la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P., habiendo deliberado en sesión secreta con los restantes vocales y evaluado las ponencias de las partes, pasaré a emitir mi voto.----------

---------- ---------- Fueron varios los agravios que trajo la Defensa a escena, los que han sido dichos al inicio de esta sentencia, por lo que me avocaré a dar respuesta a cada uno de ellos, principiando por aquel referido a la supuesta arbitrariedad que habría expuesto el Juez al tiempo de evaluar los testimonios de los hermanos C. y P. M. y de la Sra. G. G.. Señaló en tal sentido el Sr. Defensor que por

haber depuesto estos testigos antes del debate, más luego en este, debería haberse apartado el Magistrado de la consideración de los mismos, como simple análisis lógico de la situación procesal irregular que ocurría. Que además, dichos testigos narraron circunstancias del hecho en forma contradictoria.----------

---------- Cierto es, que conforme lo prevé nuestro nuevo sistema procesal penal, la Fiscalía evalúa en concreto, luego de la acaecencia de un hecho que se presume delictual, cuáles serán las pruebas con que deberá contar para llegar a juicio y lograr en su caso una condena. Que dentro de estas pruebas, cuenta sin dudas con la declaración de aquellas personas que directa o indirectamente tengan noticia de cómo ocurrió el hecho. Pues bien, los testigos que se han nombrado son aquellos con que ha contado la Fiscalía desde el primer momento del proceso, a quienes se ha entrevistado indudablemente previo a la audiencia de juicio y que luego, tal como específicamente lo establece el Código Procesal, es en el debate oral y público donde el testigo declara todo lo que sabe, oportunidad en que es controlado por las partes, en pleno ejercicio del principio contradictorio. Es allí donde adquiere relevancia el testimonio y no en otro momento previo del proceso, y fue este el tiempo en que en definitiva tuvo el Juez en cuenta para analizar estas declaraciones y sentenciar. Que repasado además el audio del juicio, advierto que la evaluación en concreto que se ha hecho de la totalidad de los testimonios en la sentencia por el Magistrado es la correcta, bajo un preciso análisis argumentativo al momento de considerar la importancia de ellos en la decisión final, conforme lo prevé el artículo 25 del C.P.P.. Conforme ello, debo expresar que la supuesta arbitrariedad que invoca la Defensa en el análisis de la cuestión debe ser rechazada. Así lo voto.------

---------- Otro asunto a dilucidar, es el planteo de nulidad de la pieza acusatoria y en su caso de la sentencia, pues observa el Defensor que en aquella no se hacía

referencia a la existencia de una cadena de bicicleta que portaba la víctima, cuestión que sí se contempla en la sentencia. Tampoco este agravio ha de prosperar, tal como lo acordáramos en la deliberación, por los siguientes motivos.----------

- Vale destacar en tal sentido y para principiar el análisis del tema puntual la subsiguiente cita, que dice: *"es deber irrenunciable de quien invoca la nulidad de un acto demostrar que la eventual exclusión habrá de conducir de modo decisivo y eficaz a una solución distinta. Toda nulidad se vincula con la idea*

de defensa, ello es exacto; pero si el vicio no priva a la parte de su ejercicio ni afecta la garantía en cuestión, la nulidad debe rechazarse (STJ Santa Cruz, 14-03-2001 "Haro, Víctor Manuel s/ robo calificado por el uso de armas en la obra citada precedentemente tomo II. pág 498). Puesto en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...La procedencia de la nulidad por vicios de forma exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, ya que de otro modo la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público…" (A 63 XXXIV; "Acosta, Leonardo y otros.04/05/2000T. 323, P. 929). En el mismo precedente: "...La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, y tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de la defensa en juicio, lo que puede tornar en la práctica, estéril, la persecución penal de graves delitos…". En suma, la nulidad de un acto procesal, y su proyección negativa en un caso determinado, ocurre cuando hay

infracción concreta a un derecho constitucional, situación que debe ser racionalmente explicada por el órgano que toma la decisión, o por quien la postula." Del voto del Señor Ministro Jorge Pfleger en autos "OVANDO, Narda Patricia s/ Dcia. Abuso Sexual r/v hijos Menores s/ Impugnación" (Expediente N° 22149 – F° 13 - Letra "O" – Año 2010).---------- ---------- En el caso bajo examen debe destacarse que el imputado cuando declara admite haber tenido una discusión con quien luego resultara lesionado, indicando en este relato que ésta persona lo atacó primeramente con una cadena de bicicleta, cuestión que motivara su reacción y la producción de la posterior lesión. Como se advierte claramente, y más allá que la pieza acusatoria no haya contemplado este dato, sí lo introduce el propio inculpado en la escena del hecho cuando declara, por lo que mal puede esbozarse que existió una sorpresa en el relato del hecho al tiempo de ser sentenciado, cuando, como se señala, Q. tenía claro el contexto y pudo llevar adelante eficazmente su defensa material.---------- Habiendo adelantado que esta nulidad se ha de rechazar, puesto que no se encuentra en la sentencia ni en el proceso en su conjunto vicio alguno que provoque la caída de los mismos, pasaré a analizar el planteo referido a la legítima defensa.----------

---

---------- Esta justificante la trae la Defensa, partiendo de la base que quien es agredido en primer lugar con una cadena de bicicleta es su defendido, para luego expresar que ante este ataque es que toma Q. la barreta de su auto y le pega a M.; lo cierto es que por los dichos de quienes se encontraban allí presentes, los insultos y las amenazas se iniciaron por parte del hoy traído a juicio, no por parte de la víctima, y que, seguidamente, ante la agresión con golpes de puño es que se defiende con la cadena M., buscando en forma inmediata Q. de su auto la barreta con la que le propina

dos golpes en la cabeza a la víctima. Como se observa claramente, y fue por ello que así lo resolvió el Juez sentenciante, es que en el hecho no existió sino una acción dolosa emprendida por Q. contra M., sin justificativo alguno, para propinarle diversos golpes con la barreta que tuvo como resultado las lesiones graves peritadas en autos.----------

---------- Frente a este cuadro probatorio, la impugnación resulta claramente insuficiente para refutar los argumentos volcados fundadamente en la sentencia de condena, por lo que se aprecia que dichos agravios expresan su sola discrepancia con la resolución adoptada por no ser favorable a su pupilo.----------

---------- Tengo dicho que "Es sabido que el sistema de las libres convicciones razonadas instaurado en nuestro derecho de formas para la valoración de la prueba (arts. 25, 168 y 329 del C.P.P.) le permite al juez de mérito fundar el juicio de certeza sobre la participación del inculpado, no sólo mediante prueba directa, sino también, y aún exclusivamente, por prueba indirecta indiciaria, con la total libertad de fijar los hechos conocidos y probados (indiciarios) y, a través de un juicio lógico inductivo, establecer los hechos desconocidos (indicativos) que luego conformarán la certeza para la declaración de culpabilidad. Así lo tiene dicho la Sala Penal en autos "QUINTOMÁN, Patricio J. s/ Homicidio simple" (Sentencia Nº 52 del 27710/2006 – Expte. Nº 20.479 – Q – 2006) en la que el Juez PANIZZI expresó "*que el sistema para valorar los elementos probatorios del proceso, adoptado por nuestro ordenamiento de forma, no es el de prueba tasada sino el de sana crítica racional, método que no impone pautas fijas al juzgador, sino que deja un amplio margen al tribunal para apreciar la prueba con sujeción a las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología*." De mi voto en autos "T., José p.s.a. de Hurto agravado s/ Impugnación" Expte. Nº 4/09 CPPM.----------

En lo relativo al planteo poco claro del Defensor respecto a que su defendido habría actuado en la oportunidad bajo un estado de emoción violenta, no se destaca de su

escrito ni de su posterior ratificación en la audiencia llamada al efecto, circunstancias propias del evento que permitan llevar adelante un examen profundo sobre el asunto que se plantea – puesto que no aparece desde ninguna perspectiva antes analizada, ni de la sentencia ni del relato de los presentes ni de una evaluación de algún facultativo idóneo – que podría haberse presentado esta particular situación en el suceso lesivo. Entiendo que no deja de ser esta otra postulación carente de prueba que la justifique. Lo ocurrido fue en un escenario violento, donde sin dudas los impulsos han tomado una dimensión distinta a una situación normal, quizá bajo un estado de intensos nervios, pero nada más, puesto que como más arriba se dijera, no aparece prueba alguna que acerque al imputado a una posición que lo pudiera favorecer, atenuándolo de su responsabilidad penal.---------- Agravio respecto de la pena impuesta. He de adelantar que no estoy de acuerdo con la pretensión de la Defensa y en consecuencia he de confirmar la pena tal como el Juez lo resolviera, pues los datos que ha apreciado para imponer dicha sanción han sido evaluados correctamente. El dato donde se ha colocado la atención ha sido la extensión del daño causado a la víctima y su proyección en el futuro respecto a su quebrada salud, cuestión que comparto plenamente, pues de los informes médicos agregados se advierte lo incierto de su salud en el futuro, con las consecuencias que ello trae, extensivas a su grupo familiar. En lo demás, las otras circunstancias, agravantes y atenuantes, conforme las pautas que prevén los artículos 40 y 41 del C.P., también han sido correctamente evaluadas, por lo que estimo ha sido justa y razonable la pena que se la ha impuesto al condenado Q.. Así lo voto.---------- En cuanto a los honorarios profesionales que corresponde fijar al Defensor Particular, Dr. J. E. R., comparto la regulación que efectuara la vocal que lidera el acuerdo.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo por unanimidad,

pronunciándose el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la nulidad de la acusación y la sentencia incoada por el Sr. Defensor particular Dr. J. R. R. (arts. 320 y sig., 330, 161 y cc *contrario sensu* del C. P. P.----------

---------- **II) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de F. D. Q., a cargo del Dr. J. E. R., con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).----------

---------- **III) CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 93/104 por el Tribunal de Juicio de esta Circunscripción Judicial, registrada bajo el Nº 3223/13.----------

-

---------- **IV) REGULAR** los Honorarios profesionales del Defensor particular Dr. J. E. R. por su actuación en esta instancia, en Veinte Jus, con cargo a su defendido (arts. 7 y 9 de la Ley XIII Nº 4 – antes 2.200 modificada por Ley 4.335).----------

---------- **V) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior de la Señora Juez de Cámara Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI (Art. 331, último párrafo del C.P.P.).----------

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

Ante mí:

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 13 CPPM DEL AÑO 2013. CONSTE.-

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara